

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz regresaron ayer á esta Corte, donde continuaban sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de Ley de Sanidad.
Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La organizacion sanitaria actual tiene su origen en la ley de 28 de Noviembre de 1855, modificada en algunos artículos por la de 24 de Mayo de 1866; ambas están relacionadas con las reformas de 17 de Marzo de 1847 y con los preceptos y su carácter práctico, en esta época en la historia de esta le-

gislación, y sirven de base al proyecto que se somete á la deliberacion de las Cortes.

La ley de 1855 conservó en lo esencial la organizacion de 1847 respecto á la sanidad terrestre, pero introdujo importantes mejoras en la marítima con la creacion de las Direcciones especiales de los puertos; la separacion entre las funciones ejecutivas de estas y las consultivas de las Juntas de Sanidad; el régimen cuarentenario, informado en los acuerdos del Congreso internacional de París de 1851, y el establecimiento de una tarifa económica que mejoró las condiciones del comercio marítimo.

Las reformas de 1867, complementadas el 68 por los reglamentos de partidos médicos y de establecimiento de baños, hicieron practicable la ley de 1855 que hasta entonces no habia tenido cabal aplicacion. Posteriormente hasta el dia, las necesidades públicas han dado motivo á una reglamentacion general y completa.

Es indudable que nuestra legislacion vigente debe respetarse en gran parte, pues que ha servido de modelo á varias naciones más adelantadas en otros ramos; pero esta misma circunstancia parece que nos obliga á corregir en aquella los defectos que la experiencia de 26 años ha hecho patentes, con lo cual, á más de conservar el puesto conquistado entre los demás pueblos, habremos dado vigoroso impulso á nuestro creciente comercio marítimo con Oriente y América.

Examinando la legislacion actual, se nota la necesidad de un plan orgánico, mediante el que los servicios sanitarios se lleven á efecto con la debida unidad de criterio y más libre accion del Municipio y la provincia.

La comparacion del estado en que hoy se hallan los servicios sanitarios con el que ofrecen en este proyecto de ley bastará para apreciar toda la atencion que el Gobierno ha consagrado á la tarea de someter aquellos servicios á un buen sistema dentro de un plan orgánico, que es inútil determinar aquí porque fácilmente se colige del conjunto de los preceptos.

Era necesario además establecer reglas para la provision de los cargos, pues la experiencia ha acreditado que sin oposiciones mediante examen, sin rigurosos ascensos y sin garantías de estabilidad, no habia medio de contar

con funcionarios aptos, probos y activos á quienes pudiera exigirse una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cometido.

Otra de las reformas indispensables era la supresion de los actuales Subdelegados, que si no tenian razon de ser desde que la ley de 1855 suprimió las Juntas de partido, menos la tendrán cuando se crea una Delegacion en la provincia, que pueda entenderse directamente con las nuevas Subdelegaciones municipales, sin pesar sobre el Municipio más de lo que consiente un régimen descentralizador.

Entre los defectos de legislacion vigente puestos en evidencia por la práctica, se cuenta el abandono de la Administracion provincial y municipal en sus relaciones con el servicio general.

Hoy no existen en realidad, ni intervencion ni fiscalía para los servicios locales: los Inspectores y los Delegados podrán en el nuevo sistema corregir aquel abandono y obligar á los Municipios y á las provincias á llevar á debido cumplimiento las múltiples atenciones sanitarias, haciendo observar en todas partes las importantes reglas de la higiene pública, sin menoscabar la independencia de los servicios locales. Estos, en definitiva, son la base de los centrales, y el nervio y fuerza de la organizacion sanitaria del Estado, falta hoy de datos suficientes para la estadística y de elementos con que llevar su accion á todos los organismos de la Administracion pública.

En la actualidad los servicios municipales están casi abandonados, las reglas de higiene en desuso aun en los establecimientos públicos que más requieren el cuidado de la salud. La asistencia de los enfermos pobres, la vacunacion, la limpieza de las calles y plazas, el fomento del arbolado, el desagüe de los terrenos pantanosos, la higiene minera, la estadística demográfica, el estudio de la topografía médica, el conocimiento de las vicisitudes de la salud pública, servicios son importantísimos entregados hoy sin fiscalizacion ni inspeccion alguna á la buena voluntad de los Alcaldes, y en pocas poblaciones á la intervencion de algunos vecinos más celosos por el bien general y menos apáticos en lo que á higiene pública se refiere.

Este proyecto contribuirá en parte á

corregir tal estado de cosas, y dejando amplia libertad á Municipios y provincias, organizará los servicios sin tocar en el abuso de la centralizacion y favorecerá en las localidades el espíritu de asociacion, que es la gran palanca para el desarrollo de la actividad individual, aplicada á la gestion y fomento de los intereses colectivos.

Los Inspectores de géneros medicinales y los Médicos forenses son funcionarios que para nada intervienen en el régimen sanitario. Las funciones encomendadas á los mismos son ajenas al objeto de esta ley, y por tanto se prescinde de ellos en el proyecto, dejando á los departamentos respectivos de Hacienda y Gracia y Justicia el cuidado de mantener ó modificar el estado de los servicios que prestan aquellos funcionarios.

Las Inspecciones que se crean tienen á reunir en centros especiales el elemento de inspeccion de la Sanidad civil que, confundido y mezclado con los otros servicios, está hoy en abandono completo por falta de la vigilancia, investigacion y cuidado especial que seguramente merece. Serán los Inspectores funcionarios que lleven á la provincia la accion central, no como imposicion del poder, sino como tutela necesaria de atenciones hoy descuidadas.

Tiene el Ministro que suscribe gran confianza en la eficacia de la iniciativa individual y en la intervencion de los Municipios y provincias respecto de los servicios sanitarios; pero en este ramo de la Administracion, como en todos, entiende que no es posible abandonar al criterio de las corporaciones el cumplimiento de la gestion en cuanto atañe al Estado y con el bien de la nacion entera se relaciona. Deseando la descentralizacion más amplia, cree que esta es eficaz allí donde la organizacion total de los servicios públicos existe y no se traduce por el desorden y la anarquía.

No hay para qué explicar las razones que abogan por el establecimiento de los Delegados Médicos en Oriente y América, si se tiene presente la necesidad de conocer á fondo las enfermedades especiales de aquellos climas, que tanto alteran las relaciones comerciales, y cuyo estudio no puede conferirse exclusivamente al Cuerpo consular.

(Sigue á la 3.ª plana.)

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. de orden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	D. Manuel Rueda.	Ruiloba.	Un terreno.	Propios.	1036.	Ruiloba.	Uno el 10.	3 Enero 1882.	7 30	En el n.º 157 del 7 de Enero de 1882.	En el dia 26 de Enero de 1882.	Devueltas al interesado por haber satisfecho sus descubiertos.
2	Antonio Lama.	Pendes.	13 prados, 8 tierras y 4 viñas.	Clero.	1744 á 1768.	Castro ó Cillorigo.	Id. el 16.	12 id. id.	92 50	Idem.	Idem.	Id. id.
3	Venancio Sanchez.	Miembro en Llanes (Oviedo.)	13 prados, 8 tierras y 4 viñas.	Idem.	1860 á 1874, 1875 al 93 y otros.	Cabezón de Liébana, Soba.	Id. el 16. El 4.º	14 id. id. 11 id. id.	67 75 47 50	Idem. En el dia 31 id. id.	Idem.	Id. id. Id. id.
4	Francisco Gutierrez.	Villar.	Un terreno.	Propios.	1101.	Enmedio.	El 16.	1.º Febrero 1882	350 38	En el n.º 181 del 6 de Febrero de 1882.	En el dia 21 de Febrero de id.	Id. id.
5	Francisco Macho.	Reinosa.	13 prados y 6 tierras.	Clero.	2272 al 79 y 2281 al 91.	Enmedio.	El 16.	2 id. id.	409 70	Idem.	En el dia 7 de Marzo de 1882.	Id. id.
6	César Mazorra.	Idem.	8 tierras.	Estado.	3 al 5 y 7 al 11.	Saro.	El 10.	9 id. id.	76 88	Idem.	Idem.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.
7	Justo Encinas.	Potes.	10 viñas, 1 tierra y 1 prado.	Clero.	1650 al 55 y 1816 al 21.	Cabezón de Liébana.	El 16.	27 id. id.	62 75	Idem.	Idem.	Id. id.
8	Enrique Guerra.	Cohicillos.	24 prados y 4 tierras.	Idem.	5336 al 63.	Cartes.	El 12.	Id. id. id.	56 50	Idem.	Idem.	Id. id.
9	El mismo.	Idem.	15 prados y 4 tierras.	Idem.	5364 al 75 y 5377 al 83.	Idem.	Id. id.	Id. id. id.	75 25 18 75	Idem.	Idem.	Id. id.
10	El mismo.	Idem.	10 prados y 7 tierras.	Idem.	5898 á 5905 y 5907 al 15.	Idem.	Id. id.	Id. id. id.	127 50	Idem.	En el dia 21 de Marzo de 1882.	Idem.
11	Tomás Rodriguez.	Carabeos.	3 tierras y 1 prado.	Idem.	4701 al 4704.	Valdeprado.	El 16.	9 id. id.	10 25	Idem.	Idem.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.
12	Raimundo Valcárcel.	Tama.	17 prados y 6 viñas.	Idem.	2041 al 2063.	Castro ó Cillorigo.	El 16.	28 id. id. 4 Marzo 1882.	40	En el n.º 207 del 8 de Marzo de 1882.	Idem.	Id. id.
13	Juan Sarabia.	Seña.	Una casa.	Idem.	65.	Limpias.	El 12.	Id. id. id.	170	Idem.	Idem.	Id. id.
14	Roque Iruñ.	Reinosa.	2 prados y 1 tierra.	Idem.	2584 y 85 y 7229.	Valderredible.	El 16.	9 id. id.	71 63	Idem.	Idem.	Id. id.
15	José Rodriguez.	Soto.	14 prados y 1 tierra.	Idem.	4458 al 69.	Campó de Suso.	El 16.	Id. id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	Id. id.
16	Andrés Gonzalez.	Entrambasaguas.	3 tierras y 2 prados.	Idem.	2343 al 47.	Entrambasaguas.	El 16.	9 id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	Id. id.

18	Tomás Seco Campo.	Carabeos.	23 tierras y 11 prados.	Idem.	5050 al 60 y 5062 al 84.	Valdeprado.	El 16.	11 id. id.	212 50	Idem.	En el día 21 de Marzo de 1882.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.
19	El mismo.	Idem.	15 prados y 14 6 tierras.	Idem.	7720.	Idem.	El 16.	Id. id. id.	560	Idem.	Idem.	Idem.
20	Juan Manuel Bárcena.	Lafuente.	Idem.	Idem.	2705 al 40 y 7116.	Valderredible.	El 16.	Id. id. id.	50	Idem.	Idem.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.
21	Estéban Gutierrez.	Soto Rucandio.	9 prados y 6 tier- ras.	Idem.	3485 al 89, 3491 al 99 y 3501.	Idem.	El 16.	13 id. id.	163 13	Idem.	Idem.	Id. id.
22	Roque Iruñ.	Reinosá.	14 prados y 11 tier- ras.	Idem.	2921 al 35 y 2937 al 43.	Idem.	El 16.	4 id. id.	127 50	Idem.	Idem.	Id. id.
23	María Oria.	Vega de Pas.	Un terreno.	Propios.	1051.	Vega de Pas.	El 10.	12 id. id.	40	Idem.	En el día 29 de Marzo 1882.	Idem.
24	Santos Fernandez G. ^o	Sobrepainilla.	20 tierras.	Clero.	4088 al 4107.	Valderredible.	El 16.	14 id. id.	39 25	Idem.	Idem.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.
25	Eug. ^o Gonzalez Port.	Castrillo.	7 tierras y 2 pra- dos.	Idem.	3059 al 64 y 7164 al 66.	Idem.	El 16.	16 id. id.	143 19	Idem.	Idem.	Idem.

Importan los anteriores descubiertos, pesetas. 2772 03
 Han sido satisfechos de los mismos, pesetas. 1833 15
 Total de descubiertos que se quedan adeudando, pesetas. 938 88

NOTAS. Las fincas comprendidas en el anterior estado trimestral de fecha 31 de Diciembre último con los números 11, 12, 13 y 14, han sido devueltas a los compradores por haber satisfecho sus descubiertos. La señalada en el estado trimestral de 31 de Diciembre de 1880 con el número 5 se hallan en suspenso las diligencias de apremio hasta la superior resolución por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de la instancia que presentada por el interesado, fué remitida a dicho centro directivo con fecha 17 de Octubre del mismo año. La incluida en el estado del tercer trimestre del año económico de 1878 á 79 de fecha 31 de Marzo de 1879, señalada con el núm. 11, se halla así bien pendiente de la resolución de referida superioridad sobre si se ha de anunciar su venta en quiebra ó no en virtud de la consulta á el mismo centro directivo con fecha 26 de Julio del mismo año. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año. Santander 31 de Marzo de 1882.—V. B. —El Administrador, *Herrera.*—El Oficial del Negociado, *Pedra M.ª de la Iglesia.*

Otra modificación esencial que este proyecto introduce en la legislación vigente es la relativa á la Sanidad balnearia. El Gobierno, deseoso de llegar á la mayor suma de libertad en este como en todos los ramos de la Administración, ha limitado las facultades de los Médicos Directores en cuanto es compatible con la necesidad de atender á la conservación de los manantiales, á la policía y á la estadística balnearia, no imponiendo á nadie cargas por servicios que no exige, dejando á los enfermos la elección de Facultativo, y echando así las bases de una reglamentación que esté en armonía con los preceptos del derecho público y con el respeto á la libertad de todos.

Sin duda los Tribunales de justicia bastarán para hacer efectiva la sanción penal por faltas y delitos y contra la salud pública; pero es preciso que donde el delito ó la falta aparezca se corrija, y á ello ha de contribuir eficazmente la reforma sanitaria que tiene por base las Delegaciones provinciales en la organización local, y las Inspecciones con la Dirección general en la organización central, como elementos ejecutivos y como auxiliares poderosos, cuerpos consultivos importantes en las Juntas locales y en el Consejo de Sanidad.

Por todas partes un cuerpo consultivo estará al lado de la acción administrativa, y una organización libre y desembarazada en sus actos, pero activa y eficaz, contribuirá al mejor establecimiento de todos los servicios sanitarios.

Otros puntos de interés comprende la ley, que no es necesario detallar, y que responden á los nuevos adelantos de la higiene pública y al estado de la Sanidad en los países más adelantados.

Fija la atención del Gobierno en la necesidad de fundar la nueva Administración con el menor sacrificio posible, cree haberlo conseguido mediante las cantidades que este proyecto de ley señala, con sujeción á los principios que deben regular todo impuesto.

Los ingresos, tomados muy por bajo relativamente á los datos estadísticos en que se apoya el cálculo, producen poco menos de lo que exigen los servicios que se establecen; de modo que si se tiene en cuenta las sumas que hoy destina la Hacienda á la Sanidad civil, se ve claramente que habrá una grande economía entre los gastos actuales y los que ha de originar el planteamiento de la nueva ley; economía que puede calcularse en un millón de pesetas; y esto facilitando las relaciones comerciales, dispensando de patente y visita al cabotaje, estableciendo tarifas módicas para los nuevos impuestos, y procurando que sean llevaderos para el contribuyente.

No cree el Ministro que suscribe haber logrado perfeccionar los servicios sanitarios; pero si su nueva organización bajo un plan ordenado responde en parte á la necesidad de reformas que se hacen sentir imperiosamente; si esta organización favorece la descentralización administrativa, conservando la unidad de acción necesaria á todos los fines del Estado; si gana con ella la higiene pública, y el comercio gana en condiciones de vida; si algo adelanta el país en relación con las naciones más cultas, habrá conseguido su objeto, realizando uno de los más altos fines que se propone todo Gobierno: mejorar la condición material y moral de los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley de Sanidad civil:

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Ministerio de Ultramar de 25 de los corrientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la cátedra de Higiene privada y pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana se elimine de la convocatoria que para proveer por oposicion otras varias de la misma Escuela se publicó en la *Gaceta* de 23 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. l. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* del 4 de Abril.)

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha para la colocacion de los opositores á Escuelas públicas que, habiendo obtenido lugar preferente en las propuestas, no hubiesen sido nombrados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores á las Escuelas de ambos sexos, de todas clases y grados que, ocupando en las propuestas un número comprendido dentro del de las vacantes, no obtuvieron nombramiento, serán colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo. Este derecho es extensivo á las oposiciones celebradas desde 29 de Julio de 1874, en que por decreto-ley se restableció el art. 182 de la de 9 de Setiembre de 1857, relativo á las autoridades á que corresponde el nombramiento de Maestros de las Escuelas públicas.

2.ª Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer entre los Maestros á que se refiere la disposicion anterior la mitad de las Escuelas cuya provision corresponda al turno de concurso de traslado. Esta mitad se distribuirá entre todas las de igual clase y sueldo; y si resultase número impar en alguna de las clases, se añadirá una más á este turno, aumentando otra al de traslado en la convocatoria siguiente si tambien hubiere números impares.

3.ª Los opositores á que se refiere la disposicion 1.ª deberán solicitar, hasta que sean colocados, las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo en las provincias en que hicieron oposiciones y obtuvieron lugar preferente en la propuesta, perdiendo todo derecho á su colocacion si no lo verificasen. Tambien podrán pretender las de otras provincias; pero no perderán su derecho si no lo hicieron con tal de que se presentaren á los concursos primeramente indicados.

4.ª Los aspirantes remitirán sus instancias dentro del plazo de la convocatoria á la Junta provincial de Instruccion pública, la que por medio de informe de la Secretaría, puesto á continuacion de la solicitud, hará constar: primero, la fecha en que el interesado hizo la oposicion; segundo, el lugar en que fué propuesto por el Tribunal; tercero, la clase y sueldo de la Escuela que con arreglo á aquel le correspondia haber obtenido; cuarto, la categoría y el haber de todas las que fueron objeto de la oposicion. Estos extremos se acreditarán por medio de la oportuna certificacion, expedida en forma legal por la respectiva Junta

provincial de Instruccion pública, y el interesado la acompañará á su instancia cuando solicite Escuelas en provincia distinta de aquella en que hizo las oposiciones.

5.ª Terminado el plazo de la convocatoria, examinarán las referidas Juntas los expedientes presentados y formarán la oportuna propuesta unipersonal para cada una de las Escuelas vacantes, remitiéndola al Rector del distrito universitario á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. En las propuestas serán preferidos los de mayor antigüedad en las oposiciones.

6.ª Las Juntas de Instruccion pública darán cuenta á los Rectores de las Escuelas que queden sin proveer por falta de aspirantes para que inmediatamente las anuncien al concurso ordinario de traslado.

7.ª Los Maestros que hayan obtenido por oposicion Escuelas de igual ó superior clase y sueldo de aquellas en que no fueron nombrados no podrán solicitar otras; pero tienen derecho á hacerlo los que hayan obtenido Escuelas de inferior categoría ó dotacion.

8.ª Las anteriores reglas no son aplicables á los que tomaron parte en oposiciones que se hayan declarado nulas ó dejado sin efecto.

De Real orden lo digo á V. l. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* del 5 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos Derecho político y administrativo español, dotada con 3.500 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta* del 4 de Abril.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLEETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Clossas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira
En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
En Santander: D. Francisco Aguilas, Muelle, núm. 25.

CURACION ASEURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óútis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales se han publicado en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero	24
Anievas	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marqués.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelabela.	26
Tudanca.	15
Valdéliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ASMA

CURADA CON EL

Papel y Cigarros GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS

CATARRROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRITILLO

CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL

farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.

MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.